



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Carrera 7ª N° 12C-23 Piso 3° - Edificio Nemqueteba**

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 286 3247

BOGOTÁ, D.C. ONCE (11) DE OCTUBRE DE 2021.

MEDIDA DE PROTECCIÓN

DEMANDANTE: YULI CONSTANZA SANCHEZ GONZALEZ

DEMANDADO: LEIDY ESPERANZA BELTRAN SANCHEZ

VICTIMA: SARA BRIGITH LIZCANO BELTRAN

RADICADO: 1100131100032021 00446

Se ocupa el despacho de resolver sobre la Consulta de la Resolución de fecha 02 de Julio de 2021, proferida por la Comisaría Séptima de Familia Bosa Dos de esta ciudad, dentro de la medida de la referencia y con ocasión del incumplimiento por parte de la demandada, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. YULI CONSTANZA SANCHEZ GONZALEZ, interpuso incidente de incumplimiento, ante la Comisaría Séptima de Familia Bosa Dos de esta ciudad, por el maltrato que le propinara, la señora LEIDY ESPERANZA BELTRAN SANCHEZ a la menor SARA BRIGITH LIZCANO BELTRAN.

1.2. La causa del presente incidente se encuentra en el contenido de la Resolución del 22 de Abril de 2021, mediante la cual, una vez cumplido el trámite correspondiente, se impuso como medida de protección definitiva a la parte accionada señora LEIDY ESPERANZA BELTRAN SANCHEZ y en favor de la menor de edad SARA BRIGITH LIZCANO BELTRAN, para que se abstenga de realizar cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica o de efectuar actos de amenazas, acoso, degradación, ofensa, humillación, persecución en público o en privado en contra de la menor de edad, de manera directa, indirecta, a través de terceras personas, redes sociales, teléfono, mensajes de texto o cualquier medio de comunicación, en cualquier lugar público o privado donde se llegara a encontrar. Así mismo, se le ordenó a la accionada que debe llevar y garantizar la culminación de psicoterapia educativas y terapéuticas en entidad pública o privada para la menor SARA BRIGITH LIZCANO BELTRAN de 13 años de edad, encaminadas al tratamiento de conductas disruptivas, eliminación de conductas auto

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

lesivas, comunicación asertiva y demás que el terapeuta considere pertinentes. De igual manera, se le ordenó a la accionada asistir a psicoterapias educativas y terapéuticas en entidad pública o privada, encaminadas a la adopción de adecuadas pautas de crianza, comunicación asertiva, pautas de educación sexual y guía de los hijos, entre otras. (fls.49 a 51 cd,1)

1.3. Existiendo nuevos actos que originan o posibilitan el incumplimiento por parte de la señora LEIDY ESPERANZA BELTRAN SANCHEZ, a la medida de protección en cita, pasa el Despacho a resolver sobre el grado de consulta, advirtiendo que no observa causal de nulidad que invalide la actuación surtida por la Comisaría de Familia de conocimiento.

II. CONSIDERACIONES

Delanteramente advierte el despacho que, las normas de procedimiento son de orden público y para el caso debemos ceñirnos a lo establecido en las leyes 294 de 1996, modificada parcialmente por la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, que establecen en forma taxativa cuáles son las providencias contra las que puede interponerse el recurso de apelación y consulta según sea el caso.

Es así como, en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección, es procedente su consulta con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D. R. 652 de 2001).

Obra dentro de las diligencias las documentales aportadas y recaudadas por ese Despacho tales como:

Identificación de la solicitud, queja o denuncia, fechada 21 de mayo de 2021, a través de correo electrónico procedente del Hospital Santa Clara donde se pone en conocimiento hechos de violencia intrafamiliar en contra de la menor de edad. (fl.53, cd.2)

Solicitud de oficio de Incidente de incumplimiento a la medida de protección, procedente del Hospital Santa Clara, mediante reporte de la paciente menor de edad SARA BRIGITH LIZCANO BELTRAN, mediante correo electrónico dirigido por la Trabajadora Social del Hospital Santa Clara Subred Integrada de los Servicios de Salud Centro Oriente ESE a Comisaría de Familia, de fecha 12 de mayo de 2021, donde indica que la menor de edad ingresó al Hospital en compañía de la abuela materna, señora ANGELICA SANCHEZ, con diagnóstico F988, trastornos emocionales y del comportamiento que aparecen habitualmente en la niñez y en la adolescencia, reportando maltrato físico y verbal por parte de la progenitora, entre otros. (fls.54 a 57, cd.2)

Acta de verificación de garantía de derechos de la menor de edad. (fl.58, cd.2)

Informe secretarial, del incidente de incumplimiento a la medida de protección radicada en el libro bajo el No.210-2021, con fecha 11 de mayo de 2021. (fl.61, cd.2)

Admisión del incidente de incumplimiento y citación a audiencia (fls.63,64, cd.2)

Citación al delegado del Ministerio Público de la Personería de Bogotá y al Defensor de Familia del C.Z. de Bosa ICBF para que comparezcan a la audiencia programada para el 2 de julio de 2021. (fls.67,68,71,72, cd.2)

Denuncia penal por violencia intrafamiliar ante la Fiscalía General de la Nación Noticia Criminal No. 110016500072202110757 Bosa 2, fechado 11 de mayo de 2021. (fls.69,70,73, cd.2)

Solicitud copia del Proceso Administrativo CUI del Proceso No. 110016500072202110757, por parte de la Fiscalía General de la Nación a la Comisaría de Familia Bosa Dos y Remisión. (fl.76,77, cd.2)

Indicaciones médicas del Hospital Santa Clara Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE con plan de egreso de la menor de edad SARA BRIGITH LIZCANO BELTRAN. (fls.82,83,84, cd.2)

Audiencia de trámite y fallo adelantada el 02 de julio de 2021, se dio inicio con la comparecencia de la accionada y el progenitor de la menor de edad, señor OWER LIZCANO SANCHEZ, quien después de que la Comisaría realizara los fundamentos jurídicos y la revisión de antecedentes dentro de la medida de protección, indicó que él tiene conocimiento que su hija y la mamá tienen mala relación desde hace dos años, según refirió se perdieron el respeto, la menor se la pasa en la calle hasta altas horas de la noche. Seguidamente la accionada en los descargos que hiciera aceptó los hechos que se le endilgan cuando expresó que el día de los hechos le pego porque la vio que venía de la esquina con unos muchachitos que se fueron, que también tenía una venda en la mano y quiso quitársela, entonces forcejearon y la hija le "tiro", ella no sabe que hacer porque su hija no le obedece, se la pasa en el parque, en la calle y le dice que no la quiere, que quiere deshacerse de ella. La Comisaría realiza la etapa de pruebas, la accionante aportó la denuncia con Noticia Criminal No. 110016500072202110757, la accionada no aportó ninguna, y de oficio la Comisaría ordenó la entrevista de la menor SARA BRIGITH LIZCANO BELTRAN de 13 años de edad, quien manifestó que se lleva mal con su progenitora, que no tiene papá, que cuida de sus dos hermanos de once y tres años, que la abuela vive en el mismo conjunto y pasa a vigilarlos, que se lleva bien con el padrastro y que cuando está triste se corta la mano con una cuchilla. Seguidamente se realizan las

consideraciones bajo un marco constitucional y jurídico, se evalúan las pruebas aportadas, teniéndose en cuenta el reporte del Hospital Santa Clara, donde refieren intento de suicidio por parte de la adolescente, relaciones conflictivas y hostiles entre madre e hija, dificultades para seguir normas y respeto a las figuras de autoridad, evasión del hogar, además de la entrevista realizada a la menor de edad y los descargos de la progenitora en la cual manifestó abierta y voluntariamente que hay enfrentamiento físico con la menor y agresiones mutuas. Así mismo, las manifestaciones del progenitor quien indicó que entre la madre y su hija se perdieron el respeto y que la menor no acata órdenes; analizadas todas las pruebas en conjunto se evidenció una situación de vulnerabilidad que amenaza los derechos de la menor, por lo cual la Comisaría consideró necesario como medida de protección complementaria y urgente, abrir proceso administrativo de restablecimiento de derechos y ubicar inmediatamente a la menor en un centro de protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dándose por hecho que los actos de violencia endilgados a la accionada tuvieron ocurrencia en lo que tiene que ver con las agresiones físicas y psicológicas en contra de SARA BRIGITH LIZCANO BELTRAN, por consiguiente se resolvió sancionar a la accionada con la multa impuesta. (fls.85 a 92, cd.2)

Con lo anteriormente expuesto, se puede evidenciar que ha existido maltrato físico y psicológico, contra la integridad de la menor de edad, sobrina de la accionante. Además del incumplimiento de la medida de protección por parte de la señora LEIDY ESPERANZA BELTRAN SANCHEZ. El despacho habrá de confirmar la decisión, pues la considera pertinente.

Al respecto, consagra la Constitución Política en su artículo 42-5, que: **“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley.”**

Ante la valoración de las circunstancias es evidente que, se han suscitado hechos de maltrato propiciados por LEIDY ESPERANZA BELTRAN SANCHEZ, en contra de SARA BRIGITH LIZCANO BELTRAN, sobrina de la incidentante señora YULI CONSTANZA SANCHEZ GONZALEZ y, de esta forma ha incumplido la medida de protección impuesta (Art. 9º de la ley 575 de 2000), de manera que la decisión objeto de consulta no resulta discordante con el material probatorio recogido y, la multa de DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se estima suficiente y dentro de los límites legales, por lo que el Despacho habrá de confirmar la decisión tomada por la Comisaría.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD de BOGOTÁ, D. C.**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución del Dos (02) de Julio de 2021, proferida por la COMISARIA SEPTIMA DE FAMILIA BOSA DOS de esta ciudad, dentro del INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO a la MEDIDA DE PROTECCIÓN, instaurado por YULI CONSTANZA SANCHEZ GONZALEZ, en contra de LEIDY ESPERANZA BELTRAN SANCHEZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen, por la misma vía virtual mediante la cual llegaron las diligencias por reparto, dejando las constancias secretariales del caso.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

YCBR

<p>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 65 HOY 12 DE OCTUBRE DE 2021</p>  <p>LIVIA TERESA LAGOS PICO SECRETARIA</p>
--